

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. 0002700024217

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 1 de febrero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700024217, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información

"DEL NUMERO DE EXPEDIENTE 2015/STPS/DE529 , QUE ASIGNO EL ORGANO INTERNO DE CONTROL, QUEREMOS SABER: 1.-FECHA DE CUANDO SE RECIBIO LA DENUNCIA 2.- FECHA DE CUANDO EMPEZO LA INVETIGACION 3.- FECHA DE CUANDO SE NOTIFICO A LA PARTE ACUSADA 4.- FECHA DE TERMINO DE LA INVESTIGACION 5.- FECHA DE LA RESOLUCION AL SER UNA INVESTIGACION DE ACUSACIONES CONTRA SERVIDORES PUBLICOS REQUERIMOS NOS OTORGUEN EL EXPEDIENTE COMPLETO CON TODA LA INVESTIGACION Y EN UN ARCHIVO A PARTE LA RESOLUCION DE LA MISMA TODA LA FUNDAMENTACION DE LOS PLAZOS QUE TIENE EL ORGANO INTERNO DE CONTROL PARA CONCLUIR LA INSVESTIGACION" (sic)

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud al Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por oficio No. OIC/115/103/2017 de 27 de febrero de 2017, el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social informó a este Comité, a fin de atender lo solicitado en los numerales 1, 2 y 3 del folio de acceso a la información, lo siguiente:

"1.-FECHA DE CUANDO SE RECIBIO LA DENUNCIA. Respuesta: 10 de diciembre de 2015. 2.- FECHA DE CUANDO EMPEZO LA INVETIGACION. Respuesta: 20 de diciembre de 2015" (sic).

Ahora bien, a fin de respuesta a la "...3.- FECHA DE CUANDO SE NOTIFICO A LA PARTE ACUSADA.." (sic), el órgano fiscalizador precisó que en los expedientes de denuncia como el del interés del peticionario, no existen partes, esto es "no hay parte acusada", por lo que no se realiza notificación alguna que satisfaga lo requerido por el particular; asimismo, abundó en que no existe disposición legal que establezca que se debe realizar la notificación al servidor público investigado, toda vez que el objeto de la investigación administrativa es realizar diligencias para obtener elementos de convicción que resulten idóneos y relacionado con los hechos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares, y que en su momento permitan emitir una determinación al respecto, en caso de determinarse que existen elementos suficientes que apunten a una infracción a las obligaciones de los servidores públicos previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el asunto se turnara al área de responsabilidades, en donde como parte del procedimiento disciplinario, entonces, se citara a aquel servidor público presuntamente responsable para hacerlo sabedor de los hechos materia del procedimiento y que manifieste lo que a su derecho le convenga.



- 2 -

Por otra parte, el órgano fiscalizador señaló que a fin de atender la "4.- FECHA DE TERMINO DE LA INVESTIGACION 5.- FECHA DE LA RESOLUCION..." (sic), en primer lugar se debe considerar que el expediente No. 2015/STPS/DE529 se encuentra en etapa de investigación, es decir no se ha dictado el acuerdo de remisión a responsabilidades o de archivo, mediante el cual se considere como concluido, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la solicitada resulta inexistente.

Asimismo, el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social precisó que en relación a que "... OTORGUEN EL EXPEDIENTE COMPLETO CON TODA LA INVESTIGACION" (sic), considerando que la investigación está en trámite, el expediente No. 2015/STPS/DE529 está clasificado como reservado, por el periodo de 2 años a partir del 21 de diciembre de 2015, de conformidad con los artículos 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, y Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que al estarse allegando de los elementos, oficios e información que deberá analizar y administrar a fin de valorar la procedencia del procedimiento administrativo de responsabilidades de servidores públicos, no es posible ponerlo a disposición en este momento.

En este sentido, el órgano fiscalizador abundó que poner a disposición el expediente en el que se está integrando la investigación administrativa en comentario causaría un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que lleva a cabo el área de quejas de ese órgano fiscalizador, así como, las estrategias procesales que se pueden presentar de iniciarse un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos respecto de los cuales se realiza la investigación.

En ese orden de ideas, la información de los procedimientos de investigación en trámite debe mantenerse en reserva hasta en tanto no se dicte el acuerdo correspondiente por parte de la autoridad investigadora, a fin de que las autoridades no sean sujetas de presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen formal y materialmente el resultado de su actuación; es decir, para que se evite cualquier obstáculo en la investigación, cuyo finalidad es identificar la presunta conducta irregular, y de ser el caso, estar en posibilidad de corregirla a través de acciones de fiscalización.

De lo anterior, la unidad administrativa comunicó que el daño presente, probable y específico que ocasionaría poner a disposición el expediente en trámite consiste en que la autoridad investigadora no ejecute sus atribuciones en un marco adecuado de libertad, objetividad e imparcialidad, y ser sujeta de presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación; en ese sentido, se intenta evitar que la actuación del ente investigador se vea entorpecida en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos.

Finalmente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social indicó que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no establece plazos específicos para concluir la investigación, no obstante, en el artículo 34, establece que las facultades de la Secretaría de la Función Pública, del Contralor Interno o del Titular del Área de Responsabilidades, para imponer las sanciones que la ley prevé, prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente en que hubieran cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieran cesado, si fuere de carácter continuo.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 102, 110 y 140, 141, fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 104, 113, 137, 138, fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social comunica al particular lo señalado en el Resultando III, párrafos primero y segundo, de este fallo, lo que se hará de su conocimiento a través de la presente resolución y por internet en la PNT, esto es en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 130, y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, resulta oportuno indicar en cuanto a "...CUANDO SE NOTIFICO A LA PARTE ACUSADA..." (sic), que en tanto que el Área de Quejas del órgano fiscalizador la responsable de la integración y tramitación del expediente No. 2015/STPS/DE529, de acuerdo a las facultades establecidas en los Lineamientos y criterios técnicos y operativos para el proceso de atención ciudadana, aplicables al momento de la apertura del expediente solicitado, dicha área realiza un análisis general de la denuncia captada para establecer su competencia para conocer del asunto; a fin de iniciar formalmente la etapa de investigación, vinculando al servidor público involucrado con esta instancia, y adquiriendo la obligación de tramitar la denuncia hasta su conclusión.

Ahora bien, en cuanto al término de *parte acusada* que utiliza el peticionario, resulta oportuno aclarar que la queja o denuncia administrativa a que alude el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, constituye un mecanismo para que los particulares estén en condiciones de hacer del conocimiento de la autoridad administrativa las conductas que pudieran implicar el incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos, agotándose la intervención de éstos con la presentación de la queja o denuncia, quedando a cargo de la autoridad competente la práctica de las actuaciones y diligencias procedentes, siendo que el régimen de responsabilidades administrativas se constriñe a actos de control interno en los que la investigación busca determinar si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo y si su

- 4 -

conducta resulta o no compatible con el servicio que presta, por lo que no existen las figuras de "las partes" en dichas investigaciones.

Al respecto, de conformidad con los Lineamientos Técnicos y Operativos para el proceso de atención ciudadana, consultable en http://www.funcionpublica.gob.mx/pt/obligaciones_transparencia_art_7/sfp/doctos/LIN-NOV-03-03.pdf, el procedimiento o denuncia se tramita de la siguiente forma:

- Recibida la queja o denuncia y determinada la competencia del Órgano Interno de Control para conocer del asunto, ésta elabora el acuerdo de inicio.
- Se inicia la etapa de investigación, la cual tiene como fin establecer si existen elementos suficientes para determinar o no una posible falta administrativa.
- El Órgano Interno de Control está facultado para ejercer todas las acciones necesarias que le permitan obtener información, para determinar la presunción de una responsabilidad administrativa.
- Concluida la investigación, la autoridad emite un acuerdo en el que determine lo conducente.
- Si determina que existen elementos suficientes para continuar con el procedimiento, se turna el expediente de queja al Área de Responsabilidades, concluyendo con esto la queja o denuncia, y dando inicio al procedimiento disciplinario.
- O bien, podrá dictar un acuerdo de archivo por falta de elementos, en el caso en que determine que los elementos que obran integrados al expediente, no son suficientes para concluir la presunta responsabilidad del servidor público involucrado.

Igualmente, en dicho procedimiento la autoridad debe vigilar que no prescriban sus facultades para sancionar al servidor público, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tal como lo señaló el Órgano Interno de Control de Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Finalmente, resulta oportuno aclarar que si bien el órgano fiscalizador señaló que no existe una "...4.- FECHA DE TERMINO DE LA INVESTIGACION..." (sic), lo cierto es que ponderando que consideró oportuno establecer un plazo de 2 años a partir del 21 de diciembre de 2015 para integrar el expediente en cuestión, esto es, que en el expediente No. 2015/STPS/DE529 dictará el Acuerdo que corresponda en el mes de diciembre de 2016, aproximadamente, lo que se traduce en la *fecha de conclusión de la investigación*, lo que se hará del conocimiento del peticionario a través de la presente resolución y por internet en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad en los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 130 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Por otro lado, el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social comunica al particular que no es posible proporcionar el expediente No. 2015/STPS/DE529, toda vez que se encuentra en integración la investigación, de conformidad con lo señalado en el Resultando III, párrafo cuarto a octavo, de esta determinación.

En ese sentido, a fin de acreditar cada uno de los elementos previstos en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Vigésimo Cuarto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la

información, así como para la elaboración de versiones públicas (en adelante Lineamientos Generales), que prevén que para considerar como reservada la información se deberá señalar:

De la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

De los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el Interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En esa tesitura, el órgano fiscalizador señala que a fin de acreditar los requisitos previstos en el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales para determinar la reserva del expediente No. 2015/STPS/DE529 en virtud que el mismo se encuentra en etapa de investigación, por lo que poner a disposición la totalidad de lo requerido revelaría los hechos denunciados y las diligencias de investigación, lo que actualiza las fracciones I y II del citado lineamiento; asimismo, considerando que a partir de los

hechos denunciados y las diligencias ordenadas se pretenden integrar a dicho expediente las constancias necesarias para realizar el proceso de verificación de leyes señalado, a efecto de que la autoridad investigadora obtenga los elementos de convicción que resulten idóneos, y que estén directamente relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares, se actualiza la fracción III del multicitado lineamiento; y, en virtud de ello, publicar o difundir esta parte de la información, relacionada con la investigación en trámite, sin duda obstaculizaría la atribución de vigilancia a cargo de ese Órgano Interno de Control, prevista en los artículos 79 y 80, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que alertaría a los servidores públicos investigados respecto de las conductas que en relación a sus obligaciones se están verificando, lo que le permitiría modificar o eliminar documentos o información relacionados con los hechos irregulares que se atribuyen cancelando la posibilidad de acreditar la conducta irregular, actualizándose la fracción IV, del referido lineamiento.

Por otro lado, a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, el órgano fiscalizador indica que la fracción y causal aplicable a la reserva de la investigación que nos ocupa, es el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar la totalidad del expediente No. 2015/STPS/DE529, que aún se encuentra en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo a las líneas de investigación con las que se pretenden acreditar o no las conductas supuestamente irregulares imputadas a los servidores públicos investigados, a través de la información que se integra a dicho expediente; en tanto que, siendo el Área de Quejas la responsable de su tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en los en tanto que, siendo el Área de Quejas la responsable de su tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en los Lineamientos y criterios técnicos y operativos para el proceso de atención ciudadana, aplicables al momento de la apertura del expediente solicitado, realiza un análisis general de la denuncia captada para establecer su competencia para conocer del asunto; posterior a ello, emite el Acuerdo de Inicio en el que describe el fundamento jurídico para conocer del asunto, e inicia, formalmente la etapa de investigación, vinculando al servidor público involucrado con esta instancia, y adquiriendo la obligación de tramitar la denuncia hasta su conclusión.

Por otro lado, para allegarse de las documentales necesarias, la unidad administrativa responsable está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes a fin de obtener información que permita determinar la presunción de una responsabilidad administrativa. Así, durante el desarrollo de la investigación, el Área de Quejas emite una serie de acuerdos de trámite, con la finalidad de recabar los elementos comprobatorios para poder determinar la acreditación de la conducta irregular del servidor público de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se le imputa.

Es decir, que en la investigación se practican diligencias y se recaban documentales de cuyo análisis y adecuada valoración, se podrá acreditar o no la irregularidad, no obstante, es hasta que se concluye la investigación, que se emite un acuerdo en el que el área investigadora arriba a las conclusiones, en dicho acuerdo se determinará si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario de responsabilidad administrativa en términos de lo señalado en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

Por lo que, de encontrarse en la investigación elementos suficientes que permitan determinar que la acción u omisión del servidor público puede constituir una responsabilidad administrativa, entonces, mediante acuerdo de remisión el expediente es enviado al área de responsabilidades del mismo Órgano Interno de Control, en éste se expone la determinación de la conducta irregular; la vinculación entre los hechos motivo de la queja o denuncia y la actuación del servidor público o infractor; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa, con el que concluye la investigación y se inicia el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidad, en el marco del citado artículo 21.

En suma, el expediente de investigación No. 2015/STPS/DE529, se integró con el fin de determinar: i) si se encontraron elementos suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario, turnarlo al área de responsabilidad administrativa, o ii) si los elementos resultaron insuficientes, se archiva por falta de elementos. En caso de que se actualice el primero de los supuesto, entonces el expediente se turna al Área de Responsabilidades, para iniciar el procedimiento disciplinario, en el que el probable responsable es notificado del inicio del mismo, pues en este procedimiento se cita a comparecer en audiencia al presunto responsable, a efecto de rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la citada Ley, y demás disposiciones aplicables.

Consecuentemente, la publicidad de los hechos que se investigan así como las diligencias ordenadas por el ente fiscalizador podría ocasionar que el servidor público investigado conozca las líneas de investigación que se siguen cuyo fin sería acreditar o no la conducta irregular que se le imputa, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el sujeto verificado pueda alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de inspección, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que el expediente No. 2015/STPS/DE529, tiene por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa al servidor público, por lo que, publicarlo cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad investigadora de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

Por otro lado, para precisar las razones objetivas por las que la apertura del expediente de investigación en trámite generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, el ente fiscalizador señala que atendiendo a que en la citada investigación, la autoridad verificadora se está allegando de elementos objetivos tales como documentos, actas circunstanciadas, informes, etcétera, mismos que serán analizados y adminiculados a fin de acreditar la conducta irregular que se le imputa al servidor público, la divulgación de esta información, permitiría al involucrado alterar o modificar el escenario y los hechos que se investigan.

Asimismo, en la motivación de la clasificación de la información solicitada, se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, toda vez que la investigación comienza una vez que se emite el acuerdo de radicación de la denuncia administrativa, la autoridad se allega de los elementos necesarios y emite los acuerdos indispensables para llegar a una conclusión, documentales que se integran al expediente, conforme las líneas de investigación lo señalaron, así como las comparecencias del denunciante y/o servidor público si así se estimó oportuno, los requerimientos de información y documentación y sus respuestas, y una vez que la autoridad investigadora concluya con las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, emitirá el acuerdo de conclusión.

En el acuerdo de conclusión procederá cualquiera de los siguientes sentidos: acuerdo de archivo por falta de elementos, acuerdo de remisión al área de responsabilidades, o acuerdo de incompetencia, según se desprenda del análisis de la totalidad de las actuaciones o diligencias inherentes a la denuncia, en virtud de lo anterior, entregar el expediente en trámite requerido por el particular cancelaría la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa; en su caso aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley.

Es de señalarse que considerando que el interés público que se protege en la integración de una denuncia administrativa es arribar a una determinación respecto a la conducta supuestamente irregular cometida por un servidor público en el desempeño de su encargo o comisión, la reserva temporal del expediente solicitado es lo que menos restringe el acceso a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, no obstante, el plazo que considera adecuado para la reserva de la información es de 2 años, a partir del 21 de diciembre de 2015.

Así, de la adminiculación del supuesto de reserva previsto en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva del expediente No. 2015/STPS/DE529, requerido por el peticionario, por un plazo de 2 años a partir del 21 de diciembre de 2015, reserva que concluirá el 21 de diciembre de 2017, toda vez que poner a disposición la información conculcaría la oportunidad de la autoridad investigadora de allegarse de elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, ocasionando un daño irreparable a su función principal que es conocer e investigar las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidad administrativa; en su caso aplicar las sanciones que correspondan en términos de ley.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, estime necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Finalmente, el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social señala la inexistencia de la " 5.- FECHA DE LA RESOLUCION..." (sic), conforme a lo manifestado

en el Resultando III, párrafo tercero de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren al Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por los artículos 80, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y no obstante, señala que considerando que el expediente No. 2015/STPS/DE529, se encuentra en etapa de investigación, al momento de atender el presente requerimiento no se ha emitido determinación alguna, consecuentemente la fecha de la resolución requerida, resulta inexistente, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anterior, considerando que el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social acredita los criterios de búsqueda empleados y señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, al señalar que continua allegándose de los elementos de convicción necesarios para concluir la investigación administrativa necesaria, y dictar el acuerdo de conclusión por falta de elementos o de turno a responsabilidades según corresponda, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeña en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 20/13, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de haber realizado una búsqueda exhaustiva, es que procede confirmar la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del particular la información pública proporcionada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la reserva del expediente No. 2015/STPS/DE529, comunicada por el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de lo señalado en el Considerando Tercero del presente fallo.

TERCERO.- Se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada, conforme a lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto de la presente determinación.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.


Claudia Sánchez Ramos
Roberto Carlos Corral Veale
Elaboró: Lic. Miguel Ángel Pérez Rodríguez.
Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.